

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00143 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gustavo Hernán Bedoya Jaramillo
Demandado:	Municipio de Medellín (A)
Asunto:	• Se prescinde de audiencia inicial • Se tiene agotada la etapa de excepciones previas y mixtas • Se incorporan pruebas • Se decreta prueba documental • Se acepta desistimiento de pruebas
Auto interlocutorio	35

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de 02 de diciembre de 2020, el Despacho convocó a las partes para el día 10 de febrero de 2021, con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. Mediante memorial de 09 de febrero hogaño, la parte actora allegó memorial de desistimiento de las pruebas testimoniales y pericial por él solicitada.

El Despacho, bajo la anuencia de las partes –previamente informadas-, resolvió no llevar a cabo la audiencia inicial programada, al advertir que, en el presente asunto es viable dar aplicación a las reglas procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020, en lo atinente a prescindir de la audiencia inicial y agotar las etapas de excepciones previas y probatoria, conforme se pasa a explicar:

Consideraciones

En el marco del estado de emergencia económica y social, se expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Incorporó nuevas reglas procesales, así incluyó en materia contencioso administrativo el artículo 12 para establecer la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101² y

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones** en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

² **“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:** (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. Norma que hoy en día, se halla recogida en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, a través del artículo 13, estatuyó cuatro (4) eventos en los cuales es viable prescindir de la audiencia inicial y dar paso a resolver el litigio mediante sentencia anticipada, entre estos, se encuentra:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*

Bajo ese nuevo contexto normativo, en el presente caso, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para en su lugar, proceder a resolver la etapa de excepciones previas y mixtas planteadas, y proveer sobre el decreto probatorio, conforme se pasa a analizar:

I. ETAPA DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS:

1. De la revisión del proceso, se observa que el Municipio de Medellín planteó –entre otras excepciones- la de falta de jurisdicción, ineptitud sustantiva de la demanda y la de prescripción, que tienen carácter de previas y mixta respectivamente, las cuales serán objeto de pronunciamiento en este momento procesal, mientras que las restantes, lo serán en la sentencia.

- Excepción de Falta de Jurisdicción e ineptitud sustantiva de la demanda por pretender la nulidad de acto administrativo de ejecución:

Para la entidad demandada, los actos acusados -Resolución N° 3828 del 29 de abril de 2016 (folio 87) y la Resolución N°2712 del 03 de octubre de 2016 (folio 100)-, son actos de ejecución, comoquiera que a través de ellos, se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 7308 de mayo de 2015, (visible a folio 81), la cual, ordenó el reajuste de unas prestaciones económicas en favor del demandante.

En ese sentido, indica que no son susceptibles de control jurisdiccional, tal como lo ha definido el Consejo de Estado, pues los únicos actos administrativos susceptibles de demanda son las decisiones producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, por lo que, al tratarse claramente de actos de ejecución, se está frente a una falta de jurisdicción e ineptitud sustantiva de la demanda.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones..."

No obstante, también solicitó se proceda a sanear el litigio con el rechazo de la demanda en los términos del numeral 3 del artículo 169 del CPACA, en observancia de los principios de economía procesal y legalidad.

- Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de precisión y claridad en las pretensiones:

El ente municipal basa su argumento, en la supuesta omisión en la que incurre el demandante al no expresar de manera precisa y clara el fundamento de lo pretendido con la imputación de pagos y, con el resultado de los estimativos que reclama a su vez, sirven de sustento a las pretensiones.

- Prescripción:

Solicita en ente territorial que, en el evento de obtener un fallo adverso se declare la prescripción de todos los derechos que sean susceptibles de reconocer en sentencia, al haber transcurrido más de tres (3) años sin que la parte actora hubiera ejercido el derecho en el momento señalado por la ley.

2. De cara a los argumentos de la defensa, considera esta judicatura que las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar, por las siguientes razones:

2.1. Sobre la “ineptitud sustantiva de la demanda”:

Sea lo primero manifestar que a pesar de que la accionada planteó la “falta de jurisdicción e ineptitud sustantiva de la demanda”, ninguno de los argumentos se encamina a desvirtuar la competencia de este Juzgado para resolver el litigio, por el contrario, el ente territorial basó su defensa en dos postulados relacionados directamente con la inepta demanda, más no, con la falta de jurisdicción. El primero, que tiene que ver con la improcedencia del control judicial de los actos demandados, en tanto se trata de actos de ejecución y, el segundo que señala la inepta demanda por la falta de claridad de las pretensiones.

En este sentido, el Despacho se pronunciará frente a estos últimos postulados comoquiera que constituyen el único sustento de la excepción planteada.

Frente al particular, resulta importante traer a colación lo establecido por el Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “A” a través de las providencias de 21 de abril de 2016³ y 01 de febrero de 2018, en las que se pronunció sobre la “inepta demanda”. En esa oportunidad señaló que de tiempo atrás⁴ ha existido una

³ Consejo de Estado. SCA – Sección Segunda, Subsección “A”. Providencia de 21 de abril de 2016. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01

⁴ “...En efecto, al indagar sobre los orígenes de esta figura de creación jurisprudencial, se encuentra que el 22 de junio de 1954 la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con Ponencia del doctor Manuel Buenahora en un proceso de plena jurisdicción, se refirió a la “ineptitud sustantiva” y señaló que ésta procedía como excepción perentoria cuando no se demandaba la nulidad de toda la actuación generadora de los perjuicios cuya indemnización se perseguía y quedaban algunas actuaciones vigentes, haciendo imposible un pronunciamiento de fondo...”

imprecisión jurídica al referirse a esta excepción como “ineptitud sustantiva de la demanda” en la que se encuadraban varios supuestos jurídicos y/o fácticos.

Así, bajo este título, se planteaban situaciones tales como la “la indebida individualización del acto demandado, la “indebida acumulación de acciones” al pretenderse someter en un solo juicio la acción del contencioso de legalidad y el contencioso subjetivo, o cuando se instauraba la acción equivocada para demandar una determinada actuación⁵ o no se aportaba con la demanda un anexo obligatorio, ejemplo: la copia de la liquidación tributaria⁶ o la copia de la liquidación oficial de impuestos⁷. También, cuando se pretendía demandar un auto de trámite⁸ y/o preparatorio⁹ y cuando no se indicaba la norma o el concepto de violación en el que fundamentaba la petición de nulidad¹⁰, así mismo, por “indebida formulación del petitum”¹¹ o porque “el acto acusado no era susceptible de enjuiciamiento por esta jurisdicción”¹².

No obstante, mencionó que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la excepción que denomina la ley como, “*inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones*” (num. 5 art. 100 CGP).

En efecto, señaló que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso; y la cual se configura por dos razones únicamente:

- a) **Por falta de los requisitos formales:** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

Requisitos, que vale anotar, son susceptibles de ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en

⁵ Ibídem. Cita original: Consejo de Estado. Sección: Sala de lo Contencioso Administrativo. Ponente: Jose Enrique Arboleda Valencia. Expediente No. 260-CE-SCA-1955-10-10. Fecha de la providencia: 10 de octubre de 1955. Actor: Reinaldo Escobar Camargo.

⁶ Ibídem. Cita original: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente: Gabriel Rojas Arbeláez. Actor: Emiliano Laserna Bravo. Expediente 335-CE-SCA-1962-03-26. Fecha de la providencia: 26 de marzo de 1962.

⁷ Ibídem. Cita original: Consejo de Estado. Sección Cuarta, Ponente: Gabriel Rojas Arbeláez. Actor: Emiliano Laserna Bravo. Fallo de 26/03/1962.

⁸ Ibídem. Cita original: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 05001-23-31-000-1995- 00310-01(1488-04). Actor: Antonio Ricaurte Sanchez Mona. Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

⁹ Ibídem. Cita original: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “B”. Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Bogotá, D.C., febrero primero (1) de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03431-01(415-06). Actor: Diego German Vargas Guarín. Demandado: Ejército Nacional – Dirección De Sanidad.

¹⁰ Ibídem. Cita original: Consejo de Estado, Sección cuarta. Magistrado Ponente: German Ayala Mantilla. Actor: Gabriel Jaime Ossa López. Expediente No. 241-CE-SEC4-EXP1999-N9088. Fecha: 1 de enero de 1999.

¹¹ Ibídem. Cita original: Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00274-02(33880). Actor: Edgar Pinzón Neira – Distribuciones Edzon. Demandado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. Referencia: Acción Contractual.

¹² Ibídem. Cita original: Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrada Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso. Actor: José Acero Cely. Expediente No. 15001-23-31-000-2005-04046-01. Fecha: 23 de julio de 2015. En la cual se Se reiteran las sentencias Consejo de Estado, Sección Primera de 19 de enero de 2012, Radicación 25000-23-24-000-2001-01262-01, M.P. Maria Claudia Rojas Lasso; y de 20 de febrero de 2014, Radicación 25000-23-24-000-2005-00348-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del CPACA.

Sin embargo, la Corporación también sostuvo que existen algunas situaciones que en la actualidad se erigen como causales de rechazo de la demanda, tales como la caducidad del medio de control o la imposibilidad de control judicial de la actuación objeto de demanda; por lo que en estos casos, la ley además de contemplar la causal de rechazo, permite el saneamiento del proceso a través de otros mecanismos frente a diferentes yerros, de no haberse advertido estos en la etapa de admisión.

Así las cosas, precisado que en la actualidad no es procedente hablar de la “ineptitud sustantiva de la demanda”, procede esta Agencia judicial a resolver cada uno de los alegatos planteados por la entidad demandada, a fin de determinar si se está o no frente a un hecho configurativo de inepta demanda o de una causal de rechazo que deba ser subsanada.

2.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de claridad y precisión de las pretensiones de la demanda:

Recuérdese que las excepciones previas no atacan las pretensiones, pues por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. La inepta demanda, es una clara excepción que representa esa finalidad, pues procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma o cuando incorpora una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria; de ahí que su naturaleza sea eminentemente saneable.

El artículo 162 del CPACA, señala que, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “...2) *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código, para la acumulación de pretensiones...*”

Sobre el particular, se debe mencionar que efectivamente la indicación de las pretensiones de forma precisa y clara hacen parte de los requisitos formales de la demanda, cuya importancia está radicada en la delimitación de la problemática jurídica que debe considerar el juzgador a la hora de emitir la sentencia, pues al juez, no le está dado resolver más allá de lo pedido, máxime cuando se trata del

cuestionamiento de legalidad de un acto administrativo cuya presunción de legalidad debe ser desvirtuada por la parte interesada.

En el presente asunto, contrario a lo afirmado por la parte demandada, las pretensiones de la demanda fueron esgrimidas de forma precisa y clara, pues no hay lugar a elucubraciones distintas a las que de su contenido se desprende.

Lo anterior, en tanto resulta certero que el demandante pretende la nulidad de las Resoluciones No. 3828 de 29 de abril de 2016 y No. 2712 de 03 de octubre de 2016, y el consecuente restablecimiento del derecho encaminado a que se ordene la reliquidación de los siguientes conceptos:

- 1) Con base al factor hora básico del salario reconocido mediante Resolución No. 7308 de 2015, se reliquiden:
 - Horas ordinarias diurnas y nocturnas
 - Horas extras diurnas y nocturnas con sus respectivos recargos
 - Horas diurnas y nocturnas en dominicales y festivos
 - Horas extras diurnas y nocturnas en dominicales y festivos con sus respectivos recargos.
- 2) Se reliquiden, con el nuevo factor y valor hora del salario, las horas extras diurnas y nocturnas, horas diurnas y nocturnas en dominicales y festivos que fueron liquidadas con el concepto de “horas a compensar o compensatorios en la colilla 26 de diciembre de 2013”.
- 3) Se liquiden, con el nuevo factor y valor hora del salario, las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, que no han sido reconocidas ni reportadas como “horas a compensar”.
- 4) Se liquiden, con el nuevo factor y valor hora del salario, las horas extras diurnas y nocturnas, horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos que han sido objeto de compensación dado la sumatoria de las horas extras con dominicales y festivos.
- 5) Se reliquiden y reajusten las prestaciones sociales legales ya causadas, especialmente en lo que corresponde a los anticipos de las cesantías reconocidas, teniendo en cuenta el factor y valor hora del salario.
- 6) Se reliquide y reajuste los aportes o cotizaciones al sistema general de seguridad social ya causados.
- 7) Que los valores adeudados sean indexados.
- 8) Finalmente, que se cancelen los intereses moratorios a partir de la fecha de la resolución que conceda todos los derechos deprecados.

Así entones, observa el Despacho que, en el caso concreto respecto de la solicitud de nulidad, la parte actora cumplió con el requisito de forma previsto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, comoquiera que las pretensiones se expresaron con precisión y claridad.

No obstante, se puntualiza que, un asunto diferente son los argumentos y las pruebas que se incorporan en la demanda para dar sustento a las pretensiones elevadas como, por ejemplo, lo concerniente a la supuesta “imputación parcial, deficitaria o insuficiente de los valores que se reclama”, lo cual, a todas luces,

corresponde a un asunto que debe ser estudiado al momento de resolver el fondo del litigio.

2.1.2. Frente al cuestionamiento basado en la imposibilidad de enjuiciar las Resoluciones No. 3828 de 29 de abril de 2016 y No. 2712 de 03 de octubre de 2016, por tratarse de actos de ejecución:

Para el Despacho, la causal de rechazo de la demanda contenida en el numeral 3 del artículo 269 del CPACA, relacionada con la improcedencia de llevar a juicio un asunto que no es susceptible de control jurisdiccional, no puede ser vista como hecho configurativo de la excepción planteada, pues como se explicó en líneas atrás, la inepta demanda solo procede ante la ausencia de requisitos formales y por la indebida acumulación de las pretensiones, lo que ratifica su carácter de previa y justifica su naturaleza saneable; contrario de lo que ocurre con la causal de rechazo de la demanda a la que se ha hecho alusión, en tanto de configurarse, se impone la terminación del proceso, dado su contenido sustancial.

En tal sentido, este hecho no podría ser resuelto a través de las excepciones previas, máxime cuando estas tienen carácter taxativo y dentro de las cuales no se prevé esta causal.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia, de encontrarse ante una situación donde el asunto no puede ser sometido al control judicial, el camino no es otro que el del rechazo de la demanda a través del mecanismo del saneamiento del proceso (num. 5 art. 180 del CPACA) o del control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA.

Lo anterior, en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia que conllevaría tramitar todo un proceso para llegar finalmente a una decisión de carácter inhibitoria, en tanto el asunto puesto en controversia no es objeto de control jurisdiccional; situación que precisamente se busca evitar, con lo establecido en las normas citadas (art. 180 num 5 y art. 207 del CPACA) y en los artículos 42 numeral 12 y 132 del CGP, que le impone al juez ejercer el control de legalidad.

Ahora bien, en el presente asunto, luego de examinar el alegato planteado por el Municipio de Medellín, no se advierte que tampoco deba adoptarse la medida de saneamiento que conduzca al rechazo de la demanda en los términos del numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Si bien es cierto, se reconoce que los actos de ejecución no son objeto de control ya que en ellos no se concreta una función administrativa que pueda ser cuestionada y revisada, sino que obedece al acatamiento de una orden previa proferida frente a la cual no existe competencia para controvertir las motivaciones y las órdenes

impartidas; también lo es, que la jurisprudencia¹³ ha establecido que, si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; ello en tanto, se ha creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo, es susceptible del control jurisdiccional.

En el sub lite, ciertamente existe: i) un acto administrativo en firme (Resolución No. 7308 de 2015) que reconoció el derecho solicitado por el actor y ordenó la liquidación del “factor hora” en los términos del Decreto 1042 de 1978; y ii) los actos –hoy acusados- que se derivan de aquél en tanto procedieron a liquidar el derecho en él incorporado.

No obstante, lo anterior, la omisión en los términos que habrían de liquidarse todos los emolumentos reclamados por el actor, explica el hecho de no haberse interpuesto los recursos que contra el mismo procedían y que sea en los actos demandados posteriores, que hoy se demandan, donde se determina de forma clara y precisa el monto al cual ascendía la reliquidación del trabajo suplementario, dominicales y/o festivos, cesantías e intereses a las cesantías, las deducciones por aportes a seguridad social y la indexación, con aplicación del nuevo factor básico hora reconocido.

De tal modo que, al definirse esta situación a través de las Resoluciones No. 3828 de 29 de abril de 2016 y No. 2712 de 03 de octubre de 2016, resulta indiscutible que se está frente a una nueva situación jurídica y particular, pues exterioriza la voluntad de la administración cuyos efectos pueden ser controvertidos jurisdiccionalmente, a través del presente medio de control.

En consecuencia, con lo antes expuesto, la excepción planteada será denegada.

2.2. Sobre la Prescripción:

Para el Despacho, es claro que los argumentos exceptivos se encaminan a la declaratoria de la prescripción de los derechos reclamados, más no del ejercicio de la acción; razón por la cual, esta habrá de resolverse al momento de proferir la sentencia de fondo, pues será en ese estado procesal donde se determine su procedencia comoquiera que está supeditada a la declaratoria del derecho sustancial.

En estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

¹³ Ver: Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 9 de agosto de 2019. Rad. tencia 1300123330002019002640120190809 C.P. Rocío Araujo Oñate.

II. ETAPA DE PRUEBAS:

i) En atención a la manifestación del desistimiento de las pruebas solicitadas por la parte actora, el Despacho la ACEPTA en los términos del artículo 175 del CGP, toda vez que a la fecha no han sido practicadas.

Por lo tanto, al advertirse que no existen pruebas por practicar distintas de la prueba documental solicitada visible a folio 18 del escrito de demanda; el Despacho ratifica la decisión de prescindir de la audiencia inicial, pues al tratarse de una prueba documental, la misma será incorporada mediante auto para conocimiento de las partes y su eventual contradicción, relevándose así, de la audiencia inicial y de pruebas previstas en los artículos 180 y 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto los motivos en los que se funda el Decreto 806 de 2020, se encuentra la de permitirle a los jueces administrativos una nueva herramienta que permita agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, en especial, luego de la larga suspensión de términos y las medidas de aislamiento a la que se vio avocada la Rama Judicial con el estado de emergencia social.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales y solicitó se oficie al Municipio de Medellín, a través de las dependencias Subsecretaría de Gestión Humana y Secretaría de Movilidad con el fin de que se remita varios documentos y certificaciones, conforme consta a folios 18 a 20 del escrito de demanda.

Revisado los documentos aportados en medio magnético en la demanda y contestación, se advierte que alguna de la información solicitada ya consta en el plenario, lo que torna innecesario oficiar para su recaudo; razón por la cual, el Despacho se abstiene de decretar las siguientes peticiones probatorias:

- Colillas de pago del demandante desde el 01 de enero de 2011 en adelante. Información que obra en medio magnético, aportada por la parte actora y que obra a folio 108 del expediente.
- Copia de toda la actuación administrativa que inició con el agotamiento de la vía gubernativa, la cual consta en medio magnético “Cd.2” visible a folio 177, aportado por la parte demandada.
- Copia del Decreto 0408 de 2016, en tanto consta en medio magnético “Cd. 2” visible a folio 177, aportado por la parte demandada.

No obstante, frente a los demás documentos pedidos, se dispondrá su DECRETO al tratarse de una solicitud probatoria que cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

ii) Finalmente, en atención a que la entidad demandada aportó prueba documental, y no formuló petición; se dispondrá su incorporación para todos los efectos procesales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones antes mencionadas.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones previas de “Falta de jurisdicción e ineptitud sustantiva de la demanda por pretender la nulidad de acto administrativo de ejecución” e “Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de precisión y claridad en las pretensiones” y la excepción mixta de prescripción, por las razones expuestas y con la precisión efectuada respecto de esta última.

En consecuencia, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (fls. 30-115), incluyendo las aportadas en un (1) medio magnético visible a folio 108 del expediente.

En los mismos términos, se incorporan las pruebas que fueron aportados con la contestación por el Municipio de Medellín y que obran 152-178 del expediente, incluyendo los documentos que constan en tres (3) medios magnéticos visibles a folios 177 y 178 del expediente.

Cuarto: Decretar la prueba documental solicitada por la parte actora, en los términos consignados en los numerales 1 a 9 del acápite de pruebas contenido en la demanda, relevándose aquellas que constan en el plenario. En consecuencia, OFÍCIESE a:

4.1. A la Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín para que remita con destino a este proceso, la información solicitada en los numerales 1, 2 y 5 (folios 18 y 19).

4.2. Al Municipio de Medellín para que remita la información solicitada en los numerales 3, 4 y 9 (folio 19 y 20).

4.3. A la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín para que remita la solicitud probatoria contenida en los numerales 6, 7 y 8 (folios 19-20).

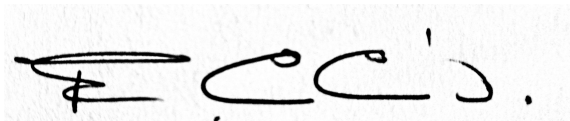
La gestión de la prueba, está a cargo de la parte actora. Por Secretaría se remitirá al canal digital victoralejandrorincon@hotmail.com, los exhortos correspondientes.

Quinto: Aceptar el desistimiento de las pruebas testimonial y pericial presentada por la parte actora, conforme lo autoriza el artículo 175 del CG.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada ESPERANZA MARÍA REGINA ROSERO LASSO, portadora de la T.P. 141.130del CSJ, como apoderada judicial del Municipio de Medellín, en los términos del poder a ella conferido (arc. 03 exp. digital).

Para efectos de notificaciones téngase, como canal digital de la parte demandada, los siguientes: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y esperanza.rosero@medellin.gov.co

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

KL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>26 de febrero de 2021</u>. LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017-00642 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Miriam Cecilia De Fátima Restrepo Restrepo
Vinculadas:	María Gladis Ospina Tangarife Lorena Córdoba Urrea
Demandado:	Politécnico Jaime Isaza Cadavid
Asunto:	Requiere información a Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín
Auto sustanciación	104

Mediante auto de 11 de agosto de 2020, el Despacho resolvió oficiar al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín, a fin de que se sirva dar información sobre el proceso ordinario No. 05001 31 05 **011 2017 00848 00** promovido por la señora María Gladis Ospina Tangarife en contra del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.

Lo anterior, a fin de adoptar las medidas conducentes que garanticen el principio de la seguridad jurídica y eviten la pluralidad de fallos contradictorios por jueces de distintas jurisdicciones.

No obstante, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por lo que se torna necesario requerir una vez más.

Por Secretaría remítase el exhorto correspondiente.

Notifiquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de febrero de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de diciembre de 2020, fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de la misma fecha. ii) La demandante acreditó haber remitido simultáneamente a la presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, norma vigente para el momento de la presentación de la demanda: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00324 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARIA AMPARO GOMEZ MONTOYA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Admite demanda
Auto sustanciación	Nº 055

Verificado el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda -hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021²- se admitirá.

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda presentada por MARIA AMPARO GOMEZ MONTOYA en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Segundo. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.
² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente (svivadeneira@procuraduria.gov.co).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados deberán indicar dónde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital. El apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Quinto. Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda podrá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante, evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado a que haya lugar.

Sexto. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, con TP 165.819 del CS de la J, en los términos del poder a ella conferido.

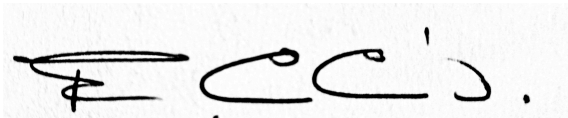
Se insta a la apoderada para que actualice el canal digital donde recibirá notificaciones judiciales, toda vez que verificado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se observa que el buzón electrónico registrado corresponde a: carolina@lopezquinteroabogados.com, mismo que se anuncia en el poder; mientras que, en el acápite de notificaciones de la demanda consta notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

Por lo anterior, el Despacho acogerá el que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por ser éste el que cumple con el requisito de ley (art. 5 Decreto 806/2020).

Se le hace saber a la parte actora, que las notificaciones y actuaciones judiciales que se surtan a lo largo del proceso, se deberán surtir desde el canal digital señalado.

Octavo. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CORDOBA VALLEJO
Juez

Lsm.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>26 de febrero</u> de 2021. LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2020-00318: Medellín, cinco (05) de febrero de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 09 de diciembre de 2020, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto de la misma fecha. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada notificacionesjudiciales@udea.edu.co; a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer¹.


Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 33 33 019 2020 00318 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	DIEGO CLAVER MARIN VASQUEZ
Demandado	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Asunto	Admite demanda
Auto Sustanciación N°	66

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, – norma vigente al momento de la presentación de la demanda- hoy artículo 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró el señor DIEGO CLAVER MARIN VASQUEZ, quién comparece debidamente representado, en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA a fin de conseguir la nulidad de los actos administrativos que negaron la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado³ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 y 198 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico (inciso final del artículo 197 ibídem).

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

TERCERO: En los términos de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se releva a la parte actora del envío de los traslados físicos de la demanda, lo cual se entiende superado, con su remisión electrónica, al canal digital correspondiente.

Encontrándose pendiente el traslado al Agente del Ministerio Público designado a este Despacho (srivadeneira@procuraduria.gov.co); por Secretaría se remitirá copia de la demanda, los anexos y copia de la presente decisión.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Se le hace saber a la entidad demandada, que el escrito de contestación podrá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto⁴: asesoriaintegral1306@gmail.com . En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada, representante o apoderado

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

⁴ Correo electrónico referido en el poder otorgado e inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

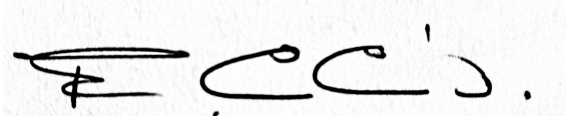
SEXO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado JULIAN HENAO LOPERA, CC 8.358.986 y portador de la Tarjeta Profesional N° 182.388 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

El Despacho acogerá como canal digital a efecto de las notificaciones judiciales, el aportado por el apoderado, tanto en el escrito de demanda como en el poder: asesoríaintegral1306@gmail.com. Se le pone de presente a la parte actora, que las notificaciones y actuaciones judiciales que se surtan a lo largo del proceso, se deberán surtir desde el canal digital señalado.

OCTAVO. Las partes tendrán en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

Lsm.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>26 de febrero</u> de 2021. LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00012: Medellín, 23 de febrero de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, **i)** que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de enero de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 20 del mismo mes y año. **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda obra remisión simultánea a la demandada (Mineducación y fiduprevisora), así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 0001 2 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	GUSTAVO GARCES JIMENEZ
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto Sustanciación N°	093
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, – norma vigente al momento de la presentación de la demanda- hoy artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 20212, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró la apoderada de la parte demandante, señor GUSTAVO GARCES JIMENEZ, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGITERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada –Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado², mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

TERCERO. Remítase por Secretaría al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión al correo electrónico srivadeneira@procuraduria.gov.co. De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDE.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto³: CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM. En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.819 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 02, pág. 16-17.

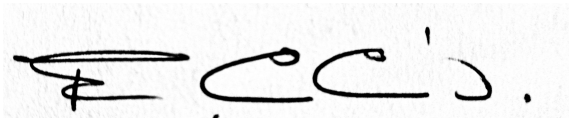
Se requiere a la abogada antes mencionada para que actualice su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, toda vez que si bien aparece registrado CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM, en el acápite de notificaciones de la demanda indicó Notificacionesmedellin@lopezquintero.co; así las cosas al

³ Correo electrónico referido en el poder otorgado e inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

observase por el despacho multiplicidad de correos, optará por tomar como oficial el indicado en el mencionado registro, que si llegare a modificar deberá así informarlo.

NOVENO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CORDOBA VALLEJO
Juez

AG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de febrero de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00013: Medellín, 23 de febrero de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, **i)** que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de enero de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 20 del mismo mes y año. **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda obra remisión simultánea a la demandada (Mineducación y fiduprevisora), así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00013 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	LUZ MERY RESTREPO TOBON
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto Sustanciación N°	094
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, – norma vigente al momento de la presentación de la demanda- hoy artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 20212, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró la apoderada de la parte demandante, señora LUZ MERY RESTREPO TOBON, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGITERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada –Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado², mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

TERCERO. Remítase por Secretaría al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión al correo electrónico srivadeneira@procuraduria.gov.co. De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDE.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto³: CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM. En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.819 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 02, pág. 16-18.

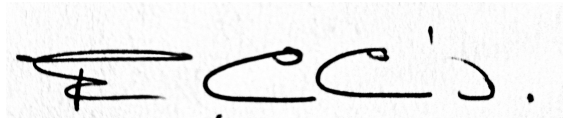
Se requiere a la abogada antes mencionada para que actualice su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, toda vez que si bien aparece registrado CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM, en el acápite de notificaciones de la demanda indicó Notificacionesmedellin@lopezquintero.co; así las cosas al observarse por el despacho multiplicidad de correos, optará por tomar como oficial el indicado en el mencionado registro, que si llegare a modificar deberá así informarlo.

³ Correo electrónico referido en el poder otorgado e inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOVENO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- La apoderada de la parte demandante indica el siguiente correo electrónico de su representada para efectos de notificación: luzrestrepo42@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CORDOBA VALLEJO
Juez

AG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 26 de febrero de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00025: Medellín, 23 de febrero de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, **i)** que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de enero de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 25 del mismo mes y año. **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda obra remisión simultánea a la demandada (Mineducación y fiduprevisora), así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charis
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00025 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MABEL MARÍA POLO ZAPATA
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto Sustanciación N°	095
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, – norma vigente al momento de la presentación de la demanda- hoy artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró la apoderada de la parte demandante, señora MABEL MARÍA POLO ZAPATA, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada –Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado³, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

TERCERO. Remítase por Secretaría al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión al correo electrónico srivadeneira@procuraduria.gov.co. De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDE.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto⁴: CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM. En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.819 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 02, pág. 16-18.

Se requiere a la abogada antes mencionada para que actualice su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, toda vez que si bien aparece registrado CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM, en el acápite de notificaciones de la demanda indicó Notificacionesmedellin@lopezquintero.co; así las cosas al

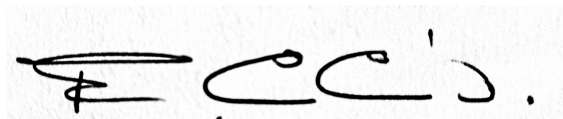
⁴ Correo electrónico referido en el poder otorgado e inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

observase por el despacho multiplicidad de correos, optará por tomar como oficial el indicado en el mencionado registro, que si llegare a modificar deberá así informarlo.

NOVENO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- La apoderada de la parte demandante indica el siguiente correo electrónico de su representada para efectos de notificación: mabelpoloza@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CORDOBA VALLEJO

Juez

AG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 26 de febrero de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00027: Medellín, 23 de febrero de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, **i)** que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de enero de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 26 del mismo mes y año. **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda obra remisión simultánea a la demandada (Mineducación y fiduprevisora), así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00027 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	LUIS FERNANDO RESTREPO ORREGO
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto Sustanciación N°	096
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, – norma vigente al momento de la presentación de la demanda- hoy artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró la apoderada de la parte demandante, señor LUIS FERNANDO RESTREPO ORREGO, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGITERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada –Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado³, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

TERCERO. Remítase por Secretaría al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión al correo electrónico srivadeneira@procuraduria.gov.co. De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDE.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto⁴: CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM. En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.819 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 02, pág. 16-18.

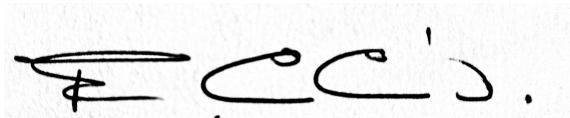
Se requiere a la abogada antes mencionada para que actualice su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, toda vez que si bien aparece registrado CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM, en el acápite de notificaciones de la demanda indicó Notificacionesmedellin@lopezquintero.co; así las cosas al

⁴ Correo electrónico referido en el poder otorgado e inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

observase por el despacho multiplicidad de correos, optará por tomar como oficial el indicado en el mencionado registro, que si llegare a modificar deberá así informarlo.

NOVENO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CORDOBA VALLEJO
Juez

AG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de febrero de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00029: Medellín, 24 de febrero de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, **i)** que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de enero de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 27 del mismo mes y año. **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda obra remisión simultánea a la demandada (Mineducación y fiduprevisora), así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charis
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00029 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	SURMAY ELENA MORA GONZALEZ
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto Sustanciación N°	99
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró la apoderada de la parte demandante, señora SURMAY ELENA MORA GONZALEZ, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGITERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada –Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado³, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

TERCERO. Remítase por Secretaría al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión al correo electrónico srivadeneira@procuraduria.gov.co. De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDE.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto⁴: CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM. En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

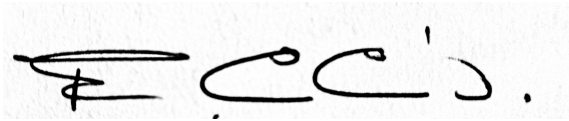
OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.819 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 02, pág. 18-20.

Se requiere a la abogada antes mencionada para que actualice su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, toda vez que si bien aparece registrado CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM, en el acápite de notificaciones de la demanda indicó juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; así las cosas al observarse por el despacho multiplicidad de correos, optará por tomar como oficial el indicado en el mencionado registro, que si llegare a modificar deberá así informarlo.

⁴ Correo electrónico referido en el poder otorgado e inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOVENO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CORDOBA VALLEJO
Juez

AG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de febrero de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00051: Medellín, 24 de febrero de 2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que la presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial y asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 09 de febrero de 2021.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado.	05001 33 33 019 2021 000 51 00
Acción.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	NANCY ESTELA LARA CORREA
Demandado.	*NACION – RAMA JUDICIAL *DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA – CHOCÓ
Asunto	Declara Impedimento
Auto Interlocutorio N°	34

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por NANCY ESTELA LARA CORREA, en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA - CHOCÓ.

Examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, mediante el ejercicio del presente medio de control, pretende la demandante en calidad de empleada de la Rama Judicial que se declare la nulidad de las resoluciones y/o acto ficto con los que se resolvió negativamente el reajuste de todas las prestaciones teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 y 384 de 2013.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al art. 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.
A su turno el artículo 141 numeral 1° del CGP, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso...”*

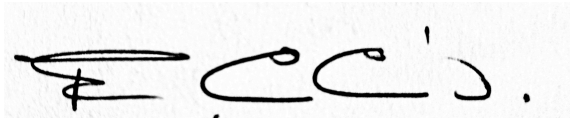
De acuerdo con las peticiones de la demanda, se concluye que la accionante pretende que se le reconozca, liquide y pague los reajustes a las prestaciones sociales y factores salariales devengados, como servidora judicial conforme a los incrementos

consagrados en el Decreto 383 y 384 de 2013, que contemplaron la nivelación salarial para los cargos incluyendo a los jueces de Circuito.

Como interesada en el resultado del mismo, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto y en consecuencia, como quiera que a juicio de esta operadora judicial, a todos los jueces administrativos del circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia¹, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de febrero de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 1 del Acuerdo No PSAA12-9435 del 22 de mayo de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la “*Individualización de Juzgados Administrativos que ingresan al sistema oral en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín...*”

Informe secretarial **2021-00056**: Medellín, 22 de febrero de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de febrero de 2021, fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto en la misma fecha. **ii)** El demandante acreditó haber remitido simultáneamente a la presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 202, que modifica el artículo 162 de CPACA¹, norma vigente para el momento de la presentación de la demanda.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00056 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Juan Uilder Gil Guisao
Demandado	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Otros
Auto Sustanciación N°	092
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², normas vigentes al momento de la presentación de la demanda; se admitirá.

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA instauró el apoderado judicial del señor JUAN UILDER GIL GUISAO en contra de la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. (HIDROITUANGO S.A), Empresas Públicas de Medellín E.S.P (EPM), Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y Municipio de Tarazá.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente (srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto téngase como canal digital, el siguiente: elmerfdo@gmail.com

Cuarto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Quinto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante elmerfdo@gmail.com; evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Sexto. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y

escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

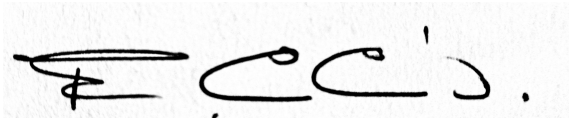
Séptimo: La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado ELMER FERNANDO DOMINGUEZ OLIVERO portador de la T.P. No. 275.139 del CSJ para que actúe en calidad de apoderado principal del demandante, en los términos del poder a él conferido (arc. 03 exp.dg).

Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN FELIPE MARÍN SANCHEZ, portador de la T.P. No. 327.396 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, conforme a la manifestación de sustitución contenida en el escrito de demanda (arc. 02 pág. 18)

Noveno: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CORDOBA VALLEJO
Juez

KL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de febrero de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019 0455 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILMAR MAURICIO LONDOÑO GIRALDO
Demandado	MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL (A) – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Auto de sustanciación No.	090
Decisión	Auto incorpora pruebas documentales para conocimiento de las partes

Cumplido por la parte demandada, el requerimiento judicial; procede el Despacho a incorporar la prueba documental allegada visible en el archivo 21 del expediente digital. Lo anterior, para conocimiento de las partes, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para proveer sentencia.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

KL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de febrero de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)